

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ
RADICADO: 18592318900220210003500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 89

Vencido el termino con el que contaba la parte demandante, se evidencia que allego memorial dentro del término para subsanar la demanda, es por ello que esta Dependencia Judicial procederá a efectuar la verificación a lo señalado mediante Auto Interlocutorio N°. 44 del 12 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

1. El Poder Judicial conferido a la Abogada Diana Esperanza León no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 74 del CGP, en concordancia con los Artículos 82 y 84 del mismo código, en el sentido de no determinar claramente los asuntos para los cuales se otorga el respectivo documento, en dicho sentido no se detalla la garantía real y/o los pagarés que se pretende sean cobrados vía judicial.

Se evidencia que el poder fue modificado pues en su encabezado ya no va dirigido para el Juez Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), sino ahora va dirigido a esta Dependencia Judicial, así mismo en el anterior poder no se señalaba el asunto para el cual se le otorgo poder, al verificarlo se evidencia que en el poder hace mención que es para que actúe como apoderada judicial dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de las obligaciones contenidas en los pagarés 8470081904 y 8470083213 con escritura publica N°. 459 del 12 de marzo de 2018 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ y folio de matricula inmobiliaria N°. 425-63589. Se podría decir que frente a este punto subsana el yerro señalado por esta Dependencia Judicial, empero al ser modificado completamente el poder este debía encontrarse suscrito por quien dice otorgar poder, en este caso del señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, tal y como se evidencia a continuación:

Del señor Juez,

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. 52008552 de BOGOTA DC,
T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Resaltando que el poder aportado por la parte demandante no se trata de uno concedido por mensaje de datos de acuerdo al Artículo 5 del Decreto 806 del 2000, pues lo que se aporte fue un documento escaneado.

2. La demanda no cumplía con lo establecido en el Artículo 81 Numeral 2, pues la misma está dirigida de forma errada a los jueces civiles municipales de Florencia Caquetá.

Frente a este punto se subsano satisfactoriamente.

3. Frente al requisito contenido en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P. se evidencio lo siguiente en el escrito de subsanación:

En el acápite de HECHOS se evidencia que se subsano los numerales 4, 5, 6, 9, 10 y 11, empero frente a los numerales 7 y 11 la parte demandante, dejo los numerales iguales pese a las observaciones que le efectuó esta Dependencia Judicial, puesto que se le señalo que no se trataba de HECHOS sino de pretensiones, sin embargo, en el escrito de replica siguen señalado que son HECHOS, tal y como se evidencia a continuación:

2. En atención a su solicitud me permito dar claridad a los HECHOS 4, 5, 6, **7** del pagare **8470081904** de la siguiente forma:
3. Igualmente me permito dar claridad a los HECHOS 8, 9, 10, 11 y **12** del pagare **8470083213** de la siguiente forma:

Bajo las anteriores consideraciones se tendrá como no subsanada la demanda y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

- PRIMERO:** TENER como no **SUBSANADA** la demanda.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el presente auto.
- TERCERO:** No se hace necesario la **DEVOLUCIÓN** de documento alguno por tratarse de un trámite electrónico.
- CUARTO:** **ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICADO: 18592318900220210004200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 90

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N°. 67 se inadmitió la presente demanda, por lo cual la parte demandante dentro del termino para subsanar allego memorial en el cual se puede evidenciar que efectuó cada uno de los yerros que presentaba la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la presente demanda ejecutiva a la fecha reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra CLARA INÉS TAFUR ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.219.388, por las siguientes sumas de dinero representadas en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 1075219388**

- \$292.055.773 por concepto de capital adeudado.
- \$53.141.956 por concepto de intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta 19 de febrero de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 de Bogotá y T.P. N°. 39.149 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 91

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N°. 70 se inadmitió la presente demanda, por lo cual la parte demandante dentro del término para subsanar allego memorial en el cual se puede evidenciar que efectuó cada uno de los yerros que presentaba la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la presente demanda ejecutiva a la fecha reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA y en contra OLIVER LIZCANO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.117.810.271, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 234715**

- \$140.147.645 por concepto de capital adeudado.
- Intereses remunerados causados y no pagados del capital adeudado generados el 04 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 de Bogotá y T.P. N°. 39.149 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ESNEDA GARCÍA ALDANA JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA
RADICADO:	18592318900220210005700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 92

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N°. 71 se inadmitió la presente demanda, por lo cual la parte demandante dentro del término para subsanar allego memorial en el cual se puede evidenciar que efectuó cada uno de los yerros que presentaba la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la presente demanda ejecutiva a la fecha reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra ESNEDA GARCÍA ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía N°.40.766.374 y JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.088.237.331, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

PAGARE ESNEDA GARCÍA ALDANA

• **PAGARE 4481870000560421**

- \$ 4.244.766 por concepto de capital adeudado.
- \$133.604 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 29 de enero de 2021 hasta al 22 de febrero de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
- **NIÉGUESE** la pretensión solicitada por la suma de \$60.776 denominada “*otros conceptos establecidos en el Pagaré*”, por no estar claramente determinados.

PAGARE JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA

• **PAGARE 075206100009716**

- \$ 226.206.957 por concepto de capital adeudado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

- \$37.814.798 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 27 de septiembre de 2019 hasta al 27 de noviembre de 2020.
 - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
 - **NIÉGUESE** la pretensión solicitada por la suma de \$12.918.984 denominada “*otros conceptos establecidos en el Pagaré*”, por no estar claramente determinados.
- **PAGARE 4481850005315260**
 - \$ 2.658.913 por concepto de capital adeudado.
 - \$153.452 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 22 de diciembre de 2020 hasta al 21 de enero de 2021.
 - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, identificado con c.c. 17.632.403 de Bogotá y T.P. N°. 167.635 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS CABRERA PERDOMO
RADICADO:	18592318900220210006400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 93

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra JORGE LUIS CABRERA PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.648.526, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

- **PAGARE 4481860003252118**

- \$8.507.017 por concepto de capital adeudado.
- \$187.544 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 26 de octubre de 2020 hasta al 21 de enero de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

- **PAGARE 075606100008117**

- \$118.836.654 por concepto de capital adeudado.
- \$15.739.181 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 31 de julio de 2020 hasta al 29 de septiembre de 2020.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificado con c.c. 38.288.843 de Bogotá y T.P. N°. 165.517 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a las señoras ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA identificada con cédula No. 1.075.313.812, ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO C.C 1.075.318.172, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ